

Rama Judicial  
República de Colombia



## **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00259-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 9 de julio de 2021 que rechazó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

El artículo 90 del Código General, dispone los casos en los que la demanda puede ser rechazada, entre ellos, cuando no se subsanan los defectos enrostrados en el auto inadmisorio.

En el auto inadmisorio se requirió aportar la prueba de la relación contractual en la que conste la tenencia del demandado sobre el inmueble que se pretende restituir conforme lo dispone el artículo 385 concordante con el numeral 1º del canon 384 del Código General, previsiones normativas que a su vez concuerdan con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 ib, por lo que, al no subsanar este defecto, procedente es el rechazo del libelo.

La codificación procesal establece que para los procesos de restitución de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento, aplica la normativa dispuesta para los procesos de restitución de inmueble arrendado, esto es, la previsión del artículo 384 ib, en cuyo numeral 1º establece el deber de acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el

arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Al subsanar la demanda, el demandante expresamente indicó que NO EXISTE relación contractual entre Luisa Carolina Mendoza Rodríguez como propietaria del inmueble y el demandado Uriel Camacho Poveda quien lo ocupa y se niega a entregarlo.

No obstante, promovió diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, de donde afirma, emerge la tenencia del inmueble ejercida por el aquí demandado y que por tanto, la decisión adoptada por la Inspección 12 D Distrital de Policía es prueba sumaria con lo que cumple la previsión que exige el numeral 1º del artículo 384 del Código General.

Sin embargo, contrario a la apreciación del opugnante, la prueba del contrato de tenencia no fue acreditada, sin que la decisión adoptada por la Inspección 12 D Distrital de Policía supla dicha convención, menos cumple los supuestos con los que puede probarse en el evento de no haber prueba documental.

En efecto, queda claro que no hay probanza alguna de que el contrato de tenencia sobre el inmueble en cuestión, se encuentre documentado, luego entonces, le compete al demandante demostrar la existencia del mismo ya sea mediante confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, sin que sobre estos dos disposiciones cumpla el exhibido por el demandante, esto es, la decisión adoptada por la Inspección 12 D Distrital de Policía.

Lo anterior con fundamento en que, contrario a lo que refiere el recurrente en cuanto a que en la decisión emitida por el ente distrital se evidencia taxativamente la tenencia del inmueble y la confesión hecha por el señor Uriel Camacho, ello solo muestra una mera ocupación, pero más allá de eso, no está estructurada la convención entre las partes que evidencie el pacto sobre esa ocupación, la calidad en que lo ocuparía y lo detentaría, el objeto sobre el cual recae y las obligaciones recíprocas de tal manera que constituya prueba de la existencia que se requiere exhibir para adelantar este tipo de proceso.

Es más el mismo recurrente afirma que no hay contrato verbal o escrito con el que la señora Luis Carolina Mendoza consintiera la ocupación del demandado en el inmueble de su propiedad, como tampoco así consta con su antecesor dueño, pues

según lo narró en los hechos de la demanda, el demandado ingresó al predio sin permiso alguno, pernota en éste y se rehusa a desocuparlo.

En ese sentido, no es viable emprender la acción judicial cuando no está acreditada la prueba del contrato que la norma especial dispone exhibir para adelantar el proceso de restitución de tenencia, el que a pesar de requerirlo en el auto inadmisorio, no fue allegado, por lo que resultaba procedente el rechazo de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del Código General.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recusada y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 9 de julio de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase link de acceso al expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil con el fin de surtir el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.